



Sabanalarga –Atlántico, 12 DE MARZO DE 2024

Rad. EJECUTIVO # 08-638-40-89-001-2021-00336-00

DEMANDANTE: NOPIN COLOMBIA S A S

DEMANDADO: Farit Enrique Sobrino Molina - Diprecom Inversiones S A S

Asunto: Acumulación de Demanda

Señor juez, informo a usted que en el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el despacho mediante auto, que antecede ordeno la acumulación de la demanda en el presente proceso, se realizó la inscripción en el Portal WEB TYBA se lleva el Consejo Superior de la Judicatura CSJ emplazando a todos los acreedores con título ejecutivo en contra del demandada de la referencia para que comparezcan a hacer valer sus crédito en este proceso por medio de acumulación. su despacho para que se sirva resolver. **Julio Díaz Morelo.- Secretario**

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.

Sabanalarga- Atlántico,12 DE MARZO DE 2024

**Acorde** con el informe secretarial que antecede, procede este despacho a adoptar la sentencia conforme a los presupuestos procesales del caso y es de tener en cuenta que se realizó la inscripción en el Portal WEB TYBA se lleva el Consejo Superior de la Judicatura CSJ emplazando a todos los acreedores con título ejecutivo en contra del demandado **Farit Enrique Sobrino Molina y la sociedad Diprecom Inversiones S A S** para que comparezcan a hacer valer sus crédito en este proceso por medio de acumulación y por Emergencia Sanitaria por causa de la pandemia del COVID-19 y dentro de este periodo se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de las justicia aprobado por el decreto 806 del 2002 y refrendado por la ley 2213 del 2022, la cual prolonga la vigencia del citado decreto.

#### ANTECEDENTES.

La sociedad **Nopin Colombia S A S**, con NIT 900.416.025-5, a través de apoderado judicial Dra Rosalba Carrillo Dulcey ha instaurado demanda ejecutiva singular en contra de **Farit Enrique Sobrino Molina con C. C # 8.639.307 y la sociedad Diprecom Inversiones S A S con NIT900.118.650-0**, esta última representada por el demandado en referencia, aportando como título de recaudo ejecutivo Varias factura Cambiaria en forma Electrónica por valor de \$15.059.387.00, marcada con el número FEBQ1758, exigible el día 16 de agosto del año 2023; factura cambiaria electrónica # FEBQ1759 por valor de \$920.664.00 M. L. exigible el día 16 de agosto del año 2023; Factura cambiaria electrónica # FEBQ1170 por valor de #285.000.00 M. L. exigible el mismo día, mes y año y Factura cambiaria electrónica # FEBQ1771 por valor de \$526.928.00 exigible el día 16 de agosto del año 2023, para un valor total de **Dieciséis Millones Setecientos Noventa y Un Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos Moneda Legal (\$16.791.579.00 M. L.)**, por el capital dejado de cancelar, más los intereses causados, para que fuera acumulada dentro del proceso ejecutivo (Inicial) seguido por la sociedad Nopin Colombia S A S, en contra del demandado de la referencia.

Mediante auto de 28 de Septiembre del año 2023 se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda en contra de **Farit Enrique Sobrino Molina y la sociedad Diprecom Inversiones S A S**, se ordenó la acumulación de la demanda ejecutiva por valor de **Dieciséis Millones Setecientos Noventa y Un Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos Moneda Legal (\$16.791.579.00 M. L.)** e igualmente se ordenó la inscripción en el Portal WEB TYBA se lleva el Consejo Superior de la Judicatura CSJ emplazando a todos los acreedores con título ejecutivo en contra de la demandado de la referencia para que comparezcan a hacer valer sus crédito en este proceso por medio de acumulación, Inscripción esta que se realizó y, el termino de publicación se encuentra vencido y hasta el momento no se ha presentado acreedor alguno dentro del plazo concedido.

El proceso se encuentra situado en legal forma, demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y s. s del Código General del Proceso y no existiendo nulidad procesal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver previa las s siguientes:

#### CONSIDERACIONES.

Quien sea Legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, coincidente en el fondo y en su forma con las preceptivas del artículo 463 del C. G. P se encuentra facultado para instaurar un proceso tal y como ocurrió en esta instancia y del



contenido de la letra de cambio suscrita por el demandado señor **Farit Enrique Sobrino Molina** y la **sociedad Diprecom Inversiones S A S**

El demandado señor **Farit Enrique Sobrino Molina** y la **sociedad Diprecom Inversiones S A S**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago a treves de las ritualidades de notificación contenida en los artículos 291 y 292 del CGP, y siguiendo los derroteros del artículo 463 del C. G. P, sin presentar objeción alguna, se ordenara seguir adelante con la ejecución

Como quiera que se cumplieron con todos los requisitos procedimentales y acontece que para el presente caso la parte demandada no propuso excepciones, ni recurso contra el Mandamiento de Pago de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del mismo cuerpo normativo, se procederá a dictar la sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en contra del demandado antes señalado.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA-ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LE LEY.

### RESUELVE

**Primero-** Ordénese Seguir adelante con la ejecución (Demanda de Acumulación) a favor de **Nopin Colombia S A S**, con NIT 900.416.025-5, en contra de **Farit Enrique Sobrino Molina** con C. C # 8.639.307 y la **sociedad Diprecom Inversiones S A S** con NIT900.118.650-0, tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago por valor de **Dieciséis Millones Setecientos Noventa y Un Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos Moneda Legal (\$16.791.579.00 M. L)**

**Segundo-** Ordénese a las partes en conflictos para que presenten las liquidaciones del crédito, con fundamento en el artículo 446 del C.G. P.

**Tercero-** Condese en Costas a la parte ejecutada. Tásense.

**Cuarto** – Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C. G. P,

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 023 DE  
FECHA 13 DE MARZO DE 2024  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ.  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

**Monica Margarita Robles Bacca**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Sabanalarga - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1615dea11ae98bf8f848594ddf8c731a1316630bc81c7464782f1e0981e07b9d**

Documento generado en 12/03/2024 07:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**